

**LA RUTA INTERAMERICANA PARA LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES
EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE CHILE 2022**

*THE INTER-AMERICAN ROUTE FOR ECONOMIC, SOCIAL,
CULTURAL AND ENVIRONMENTAL RIGHTS IN THE NEW
CONSTITUTION OF CHILE 2022*

*A ROTA INTERAMERICANA DE DIREITOS ECONÔMICOS,
SOCIAIS, CULTURAIS E AMBIENTAIS NA NOVA CONSTITUIÇÃO
DO CHILE 2022*

* Profesor-Investigador de la Universidad
Autónoma de Baja California, México.

Isaac de Paz Gonzalez*

SUMARIO: *Introducción; 2 La construcción jurisprudencial de los DESCAs; 3 Los derechos de los pueblos indígenas; 4 Los derechos a la educación y la salud; 5 Derechos ambientales; 6 Derechos laborales y seguridad social; 7 Conclusión; Bibliografía.*

RESUMEN: A partir de los más sentidos reclamos del estallido social de 2019, la nueva Constitución de Chile deberá reconocer los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Este artículo estudia las aportaciones interamericanas en dichas materias y ofrece un panorama amplió de la ruta que puede guiar la discusión del constituyente chileno en este 2022. Hasta ahora, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos muestra una interpretación sistemática del derecho internacional en la materia y ha suplido las deficiencias de los textos nacionales en materia de DESCAs. Por ello, el proceso constituyente chileno es el mecanismo ideal para retomar las bases jurisprudenciales que se han emitido al respecto y responder a los históricos reclamos de justicia social en Chile desde los años 80.

PALAVRAS CLAVE: Constitución de Chile; Corte Interamericana de Derechos Humanos; OEA.

ABSTRACT: Based on the most heartfelt claims of the social outbreak of 2019, the new Constitution of Chile must recognize economic, social, cultural, and environmental rights (ESCER). This article studies the inter-American contributions in these matters and offers a broad pathway of the route that can guide the discussion of the Chilean constituent power in this 2022. So far, the Inter-American jurisprudence shows a systematic interpretation of international law in the matter and has made up for the deficiencies of national texts on ESCER. For this reason, the Chilean constitutional process is the ideal mechanism to resume the jurisprudential bases that have been issued in this regard and respond to the historical demands for social justice in Chile since the 1980s.

KEY WORDS: Constitution of Chile; Inter-American Court of Human Rights; OEA.

Autor correspondiente:
Isaac de Paz Gonzalez
E-mail: isaac.depaz@uabc.edu.mx

RESUMO: Com base nas reivindicações mais sinceras do surto social de 2019, a nova Constituição do Chile deve reconhecer os direitos econômicos, sociais, culturais e ambientais (DESCA). Este artigo estuda as contribuições interamericanas nessas questões e oferece um amplo panorama do caminho que pode orientar a discussão do constituinte chileno neste 2022. Até agora, a jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos mostra uma interpretação sistemática do direito internacional na matéria e supriu as deficiências dos textos nacionais sobre DESCAs. Por esta razão, o processo constitucional chileno é o mecanismo ideal para retomar as bases jurisprudenciais emitidas a esse respeito e responder às demandas históricas por justiça social no Chile desde os anos 1980.

PALAVRAS-CHAVE: Constituição do Chile; Corte Interamericana de Direitos Humanos; OEA.

INTRODUCCIÓN

Entre 2019 y 2022 se ha gestado un proceso constituyente en uno de los países de América Latina que ha padecido el neoliberalismo con mayor intensidad en cuanto a modelo económico y de restricciones jurídico-sociales para su población¹. Al grito de “No son treinta pesos, son treinta años”, un grupo de niñas y niños estudiantes de secundaria en Santiago desataron una nueva ola de protestas en octubre de 2019 que no paró hasta convertirse en un movimiento nacional de abierta disputa política sin precedentes². Las movilizaciones en Chile no eran cosa nueva, desde al menos diez años antes (justo con la llegada de Sebastian Piñera al poder ejecutivo en 2009) existía un creciente descontento social que especialmente acusaba a un modelo de Constitución que desconocía la mayoría de los derechos sociales: educación gratuita impartida por el Estado en todos los niveles, salud y seguridad social, derechos de los pueblos originarios y protección de los derechos ambientales³.

La respuesta del Estado a dichas movilizaciones fue del talante más autoritario que se recuerde: represión de los carabineros, encarcelamiento, prohibición de la libertad de expresión, toque de queda, supresión de las libertades y ataques a la integridad física de muchos hombres, mujeres; y monorías sexuales que participaron en las protestas⁴. Así, la válvula social se rompió en octubre de 2019: el estallido social generalizado obligó al gobierno a convocar a un plebiscito para saber si el pueblo chileno quería —o no— una nueva Constitución. Un año después, y luego de las dilaciones gubernamentales impuestas por el gobierno de Piñera (toque de queda desde marzo de 2020 en todo el territorio) para las elecciones, el 26 de octubre de 2020 se llevó a cabo y la mayoría estuvo de acuerdo en reemplazar la Constitución de la dictadura pinochetista y hacer una nueva mediante una convención constitucional que se eligió el 15 y 16 de mayo de 2021 en la que la mayoría de personas convencionales electas no pertenecían a los partidos políticos.

El tres de julio de 2021 se instaló la Convención Constitucional integrada por 155 personas. Por primera vez en el mundo, este órgano de creación constitucional tiene una paridad entre hombres (78) y mujeres (77); dentro de los 155 se incluyeron al menos 17 escaños exclusivos para personas de pueblos originarios⁵. Lo cual constituye un hito para que los pueblos sean escuchados y su voz pueda convertirse en ley constitucional.

Una de las grandes preguntas constitucionales para Chile es el futuro de los derechos sociales y su reconocimiento constitucional pues en la Constitución de 1980 solo se reconoció limitadamente el derecho a la educación. Dentro de esta discusión, Charnery se pregunta sobre el resultado y constitucionalización de los reclamos del estallido social, “¿será eso suficiente para aliviar las razones subyacentes de dicha crisis? Todo esto es, por supuesto, difícil de anticipar, pero la reciente experiencia de Chile y las tendencias de cambio constitucional en América Latina

¹ Véase por ejemplo: BRAVO VARGAS, Viviana. Neoliberalismo, protesta popular y transición en Chile, 1973-1989. *Política y Cultura*, n. 37, p. 85-112, 2012. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n37/n37a5.pdf>. Consulta en: 4 jul. 2021.

² Luis Campos Medina sostenía la potencia de la frase diciendo que “En este caso, parece que el destinatario de esa explicación es claro: una clase política ciega, sorda, pero para nada muda. Más bien vociferante. Una clase política que requiere de peras y manzanas para comprender, porque se desentendió de la realidad, invisibilizando a la ciudadanía y haciendo inaudibles sus reclamos y necesidades”. *In*: CAMPOS MEDINA, Luis. No son 30 pesos. Son 30 años. *Invitro*, 24 out. 2019. Disponible en: <https://invi.uchilefau.cl/no-son-30-pesos-son-30-anos/>. Consulta en: 4 jul. 2021.

³ Véanse las forzadas interpretaciones constitucionales del poder judicial en Chile en el trabajo de SALGADO M. Constanza. Derechos sociales, protección de la salud e interpretación constitucional. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, v. 22, n. 1, p. 401-432, 2015. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v22n1/art10.pdf>. Consulta en: 5 jul. 2021.

⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo un informe especial al respecto denominado “Situación de Derechos Humanos en Chile”, (OAS. Documentos oficiales; en el que parte del “el derecho a la libertad de expresión como eje central en las protestas empezadas en 2019, partiendo de un análisis de los reclamos de la sociedad conectados con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), y su relación transversal con grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad”. *In*: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Situación de Derechos Humanos en Chile. 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf. Consulta en: 4 jul. 2022.

⁵ Otra gran cualidad del proceso es su apertura con los medios y su transparencia; así como la accesibilidad de la información. Se pueden consultar todos estos datos en la página web de la Convención: CHILE. Convención Constituyente. 2021. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl>. Consulta en: 4 mar. 2022.

pueden ayudar a comprender, al menos, las oportunidades y amenazas a las que el proceso se enfrenta”.⁶ No obstante, y sea cuál fuere el resultado del proceso constituyente chileno, sin duda la sociedad chilena tendrá una renovación de sus derechos bajo una raigambre verdaderamente jurídica y política.

En este sentido, el objetivo del mi artículo es presentar las directrices de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos que –junto con el derecho internacional de los derechos humanos – pueden adoptarse en distintos apartados del nuevo texto constitucional chileno. La estructura del artículo consta de cuatro partes y el método de investigación seguido fue el cualitativo mediante técnicas de estudio documental de las resoluciones de la Corte IDH; revisión de bibliografía especializada y recopilación empírica de datos de la Convención constitucional de Chile para conocer el avance (hasta febrero de 2022).

La primera parte del artículo se refiere a la construcción jurisprudencial de los DESCAs en el sistema interamericano. La segunda (apartado 2) comprende los avances jurisprudenciales de los derechos de los pueblos indígenas en la visión de la corte interamericana. En esta parte destaca el enfoque jurídico, político y cultural de las sentencias interamericanas y su importancia para la supervivencia de los pueblos. En el apartado 3, me refiero a los rasgos más relevantes de las aportaciones interamericanas en materias de educación y salud, sobre todo por la capacidad inclusiva que tienen estos derechos para sectores en situación de vulnerabilidad como niñas y mujeres en situación de pobreza. En el apartado 4 a las novedosas directrices de la protección ambiental ligada a la protección tanto individual como colectiva del derecho a la vida y a la integridad de las obligaciones estatales en materia de prevención de riesgos y reparación de daños ambientales. Y en el apartado 5 particularmente se subrayan las directrices necesarias para revalorar la interdependencia de los derechos laborales y de seguridad social. En la conclusión se reconoce que el eje rector de la doctrina interamericana en materia de derechos sociales es el valor vinculante de la Convención Americana de Derechos Humanos pues las fuentes obligacionales previstas en los Artículos 1, 2, 26 y 29 son compromisos ineludible para los Estados Parte; y – en consecuencia – constituyen vectores que deben guiar la ruta para el proceso constituyente de Chile.

2 LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DESCAs

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCAs) se han consolidado como derechos exigibles y justiciables a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La construcción jurisprudencial de los DESCAs ha sido sistemática e integradora, pues se han apoyado en el derecho internacional de los derechos humanos, la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en diversos instrumentos regionales y en sus protocolos adicionales.

Un primer rasgo de los DESCAs en el sistema interamericano es que emergen como reivindicaciones comunitarias e individuales de carácter político y jurídico con la clara intención de impregnar los marcos legislativos nacionales e influir en su protección ante las altas cortes nacionales. No se puede pasar por alto que su contenido implica una visión de justicia social a favor de los sectores más desprotegidos por las políticas estatales que han privatizado servicios básicos encapsulados en los DESCAs en detrimento de pueblos indígenas, mujeres y niños, niñas y adolescentes (NNA), todos ellos en situación de vulnerabilidad. Un segundo rasgo es la incorporación del derechos internacional de los derechos humanos al razonamiento de la Corte en todos los casos DESCAs. Esta incorporación demuestra la sistematización e interpretación evolutiva de los derechos humanos en la Corte que la mantiene a la vanguardia y propicia el unieversalismo de los derechos que no todas las jurisdicciones regionales han logrado⁷. La propia Comisión Interamericana de derechos humanos ha dicho que “estos principios están consagrados en los

⁶ CHARNEY, John; MARSHALL, Pablo. La Constitución después de octubre: el proceso constituyente frente a la crisis del neoliberalismo. *Revista de humanidades de Valparaíso*, n. 17, p. 9-26, 2021. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rhv/n17/0719-4242-rhv-17-9.pdf>. Consulta en: 4 jul. 2021.

⁷ HENNEBEL, Ludovic. The Inter-American Court of Human Rights: The Ambassador of Universalism. *Quebec Journal of International Law, Special Edition*, p. 57-97, 2011. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/rqdi_0828-9999_2011_hos_1_1_1433. Consulta en: 4 mar. 2022.

instrumentos que rigen el funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos. Por ser este último un sistema integral, es imperativo que la Convención Americana y todos los demás derechos humanos interamericanos traten”⁸.

De la misma manera, la visión interamericana da solidez a sus fundamentos normativos y su interpretación es un elemento *sine qua non* de los sistemas constitucionales democráticos que buscan proporcionar al ser humano condiciones de vida con sentido integral y con dignidad en el plano de las relaciones con el Estado, de acuerdo a los estándares adecuados de vida como parte de las obligaciones previstas en los artículos 26 CADH, en relación con el 2 y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁹.

3 LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La jurisprudencia interamericana sobre pueblos indígenas y tribales les ha reconocido su calidad pre-estatal como pobladores originarios¹⁰ con pleno derecho a la propiedad (tierra y territorios) y como poseedores de costumbres, cosmovisión, cultura y un modo de subsistencia dentro de un entorno determinado que goza de protección jurídica. Mediante esta conceptualización que funde la tradición civilista del derecho a la propiedad mediante la humanización del derecho internacional,¹¹ la Corte ha subrayado las obligaciones de los Estados Parte de la CADH siguiendo las reglas interpretativas del Artículo 29 (d) de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para dar viabilidad al derecho a la consulta, la identidad cultural y la importancia de los territorios como parte de la subsistencia de los pueblos indígenas¹².

Dicho énfasis se hizo notar en el primer caso mundial sobre derechos indígenas bajo el doble aspecto supra-individual y colectivo: *Mayagna Sumo v. Nicaragua*, en el que la Corte IDH sobrepuso el elemento conservacional de la propiedad indígena a la visión de explotación; y luego, en la trilogía de casos contra Paraguay,¹³ quedaron establecidos los lineamientos sobre las obligaciones del Estado para identificar, demarcar, titular y entregar los territorios de los pueblos del Chaco paraguayo para favorecer una concepción integral de sus derechos y su bajo el prisma de “vida digna” con acceso a servicios de educación intercultural, salud, vivienda y agua potable para la subsistencia¹⁴.

Cabe señalar que, en cuanto a la categoría jurídica ‘territorio’, prevista en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 (Artículos XIX y XXV), el enfoque amplio de la Corte IDH no lo reduce a

⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Considerations Related to the Universal Ratification of the American Convention and other Inter-American Human Rights Treaties. 2014. Disponible en: <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/Universalization-InterAmerican-System.pdf>. Consulta en: 4 jul. 2022.

⁹ Que señala “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. *In*: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

¹⁰ Véase la convergencia *ius publicista* y centrada en los intereses tanto individuales-comunitarios que propuso el Juez García Ramírez en el caso *Mayagna Sumo*. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso da Comunidade Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua. (Sentença de 31 de agosto de 2001). (Mérito, Reparaciones e Custas). 2001. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_por.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022. También véase PAZ GONZALEZ, Isaac de. *The Inter-American Social Rights Jurisprudence: shadow and light in international human rights law*. Chentelham: Edward Elgar, 2018.

¹¹ Según el análisis que realiza el juez A. A. Cançado Trindade en su *Opinión Separada*. *In*: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay (Sentencia de 29 de marzo de 2006). (Fondo, Reparaciones y Costas). 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf. Consulta en: 5 mar. 2022.

¹² A mayor abundamiento véase DUHAIME, Bernard; DÉCOSTE, Éloise. De Genève à San José: les normes de l’OIT et le système interaméricain de protection des droits humains. *Revue internationale du Travail*, n. 4, p. 587-604, 2020. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/ilrf.12167>. Consulta en: 4 mar. 2022.

¹³ PAZ GONZALEZ, Isaac de. *The Inter-American Social Rights Jurisprudence: shadow and light in international human rights law*. Chentelham: Edward Elgar, 2018. p. 52.

¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Comunidad Xákmok Kasék v. Paraguay (Sentencia de 24 de agosto de 2010). (Mérito, reparaciones e custas). 2010. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_por.pdf. Consulta en: 5 mar. 2022.

una porción de terreno, sino que incluye los ríos, lagos, plantas, animales, y lugares con valor espiritual o ceremonial para la cosmovisión indígena y tribal. Así, el “territorio” adquiere un valor integral como fuente de alimentación, identidad cultural y supervivencia de los pueblos y sus futuras generaciones¹⁵.

La Corte IDH también ha desarrollado una línea jurisprudencial que delimitó las obligaciones de los Estados cuando se trata de concesiones, proyectos extractivos, presas, permisos de explotación y otro tipo de obras públicas o privadas que pueden afectar su propiedad y los territorios. En este aspecto, la Corte IDH no ha interpretado que los Estados son dueños absolutos y originales de los territorios indígenas y, en cambio, ha dejado en claro que todo proyecto, permiso u obra que les afecte, debe contar con el consentimiento previo de los pueblos mediante el derecho a la consulta; que (de acuerdo al Artículo 21 de la CADH en relación con los artículos 6, 7 y 13 el Convenio 169 de la OIT) debe ser: previa, libre, informada, mediante un diálogo horizontal, de buena fe, con la intención de llegar a acuerdos y con pleno conocimiento de las ventajas y desventajas; pero sobre todo, la consulta debe reivindicar los beneficios del proyecto a favor de los pueblos.

En este aspecto, es importante mencionar que la Corte IDH no ha fijado límites a la noción de “quién es” un pueblo indígena o tribal, pues el concepto tiene que ver más con factores sociológicos y etnográficos por lo que prevalece el criterio de auto-adscripción¹⁶.

Por otro lado, en los casos *Kichwa de Sarayaku v. Ecuador* y *Kaliña Lokono v. Surinam*, la Corte IDH reconoció que el derecho colectivo a la propiedad indígena y tribal cuenta con la protección inherente del derecho a la consulta frente a medidas estatales que anteponen la explotación —que llevan a cabo empresas particulares— sobre el uso sustentable del territorio indígena o tribal¹⁷. No obstante, fue hasta el año 2020 en el caso *Lhaka Honhat v. Argentina* que la Corte IDH estableció la relación inseparable entre propiedad indígena y el medio ambiente; ya que se reconoció el derecho ancestral de 132 comunidades a mantener sus tierras y sus territorios de forma interdependiente con los siguientes derechos: libre circulación, residencia; al agua y a la alimentación adecuada. Todo ello inscrito en un hábitat en el que desarrollan actividades económicas y culturales que garantizan su supervivencia¹⁸.

Para enfocar los problemas de derechos humanos creados por las empresas en territorios indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) se ha referido a la debida diligencia para evitar que las empresas lesionen o destruyan el territorio indígena bajo los siguientes aspectos.

- Universalidad, Indivisibilidad, Interdependencia e Interrelación de los Derechos Humanos.
- Igualdad y no discriminación.
- Derecho al desarrollo.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Transparencia y acceso a la información.
- Prevención y debida diligencia en materia de derechos humanos.
- Consulta libre, previa e informada y mecanismos generales de participación.
- Rendición de cuentas y efectiva reparación.

¹⁵ Así se ha sostenido desde CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso da Comunidade Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua. (Sentença de 31 de agosto de 2001). (Mérito, Reparações e Custas). 2001. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_por.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Comunidades Lhaka Honhat v. Argentina (Sentencia del 6 de febrero de 2020). (Fondo, Reparaciones y Costas). 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf. Consulta en: 5 mar. 2022.

¹⁶ La autodescripción proviene del artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT y es relevante cuando las autoridades pretenden desconocer el “carácter indígena” a personas o pueblos que posiblemente no conservan la originalidad de los rasgos culturales de sus antepasados.

¹⁷ Hechos y contexto: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Pueblo Kichwa de Sarayaku v. Ecuador (Sentencia del 22 de junio de 2016). (Fondo y Reparaciones). 2016. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

¹⁸ Corte IDH, *Comunidades Lhaka Honhat v. Argentina*, párrs. 200-201.

- Combate a la corrupción y a la captura del Estado¹⁹.

En este sentido, y si tomamos en cuenta que los pueblos indígenas resguardan zonas de gran importancia biológica, se justifica la adopción del enfoque interamericano con obligaciones específicas de los Estados Parte de la CADH, de acuerdo a los artículos 1, 2, 21, 25 y 26 de la CADH con el objeto de:

- Adjudicar por las vías administrativas o judiciales posibles; y respetar el derecho a la propiedad de los pueblos y grupos tribales con un enfoque supraindividual del territorio, por sus buenas prácticas sobre conservación y mantenimiento de los servicios ambientales.
- Evitar interferencias o creación de infraestructura que ponga en peligro la supervivencia del pueblo o que no le aporte ningún beneficio.
- Garantizar por la vía legislativa y judicial la protección integral de sus territorios frente a las injerencias de particulares; y
- Establecer el derecho a la consulta de los pueblos indígenas siguiendo los lineamientos del Convenio OIT 169.

En cuanto a la discriminación estructural que han padecido y siguen padeciendo los pueblos originarios, pero también los tribales y diversas etnias de afrodescendientes en distintos países, la Corte IDH ha sido enfática sobre violaciones graves a la integridad personal, el derecho a la vida, el acceso a la justicia y al debido proceso en diversas sentencias contra pueblos indígenas. Y es que en toda la historia moderna de América Latina, los pueblos indígenas no han tenido representación de ningún tipo: ni política, ni económica, y muchos menos en los medios de comunicación; solo una escasa base social que poco puede hacer frente al poder jurídico, político y militar que los ha subyugado. En consecuencia, sus luchas políticas les han costado la sangre de su gente.

De una revisión completa y fáctica de los casos de *Masacres de Plan de Sánchez v. Guatemala* (2004), *Masacres de Ituango v. Colombia* (2005), *Masacres de Mapiripán v. Colombia* (2006), *Masacres de Pueblo Bello v. Colombia* (2006), *Comunidad Moiwana v. Surinam* (2005), *Masacre de 'Las Dos Erres' v. Guatemala* (2009), *Masacres de 'Rio Negro' v. Guatemala* (2012), *Masacres del Mozote y lugares cercanos v. El Salvador* (2012), *Masacre de Santo Domingo v. Colombia* (2012), se advierte que tienen los mismos indicadores: el uso indiscriminado de la fuerza y la privación de la vida (junto con la desaparición forzada) en contra de mujeres, hombres, y NNA de comunidades y pueblos mayormente indígenas, tribales y comunidades afrodescendientes. En este aspecto, la Convención Constitucional de Chile ha hecho hincapié en el reconocimiento de los derechos de sus pueblos originarios cuya privación ocurrió desde la colonia²⁰.

Tomando ese contexto, la Corte IDH ha establecido una doctrina amplia de reparaciones sobre derechos sociales para hacer efectivos: el esclarecimiento de los hechos, el derecho a la verdad como parte de un derecho individual y colectivo, la sanción a los responsables y la reparación de los daños causados a las comunidades, tanto en forma individual y colectiva.

Entre las reparaciones más relevantes, a la luz de las obligaciones generales de los Estados la Corte ha emitido lineamientos sobre acciones políticas, legislativas y judiciales a favor de los pueblos indígenas y tribales; tales como:

¹⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA. 2019. p. 33-39. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022.

²⁰ CORTÉS-LARRAVIDE, Enrique. La pérdida de las tierras de los indios de Copiapó (siglos XVI-XIX): economía extractivista colonial hispana en el norte semiárido chileno. *Diálogo Andino*, n. 64, p. 187-198, 2021. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rda/n64/0719-2681-rda-64-187.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022; también se ofrece un panorama actual en CUADRA MONTROYA, Ximena. Multiculturalismo neoliberal extractivo en la cuestión hidroeléctrica en territorio mapuche. Un análisis a la implementación de la consulta indígena en Chile. *Revista de Geografía Norte Grande*, n. 80, p. 35-57, 2021. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rgeong/n80/0718-3402-rgeong-80-35.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022..

- Proporcionarles servicios integrales de salud, educación intercultural y vivienda²¹.
- Establecer programas de mejoras en el sistema de las vías de comunicación públicas; acceso a servicios públicos de agua y luz²².
- Emitir disposiciones de derecho interno para investigar los actos violatorios de derechos humanos que se perpetraron en su contra²³.

Por otro lado, en el caso *Norín Catrimán v. Chile* emergió el análisis estructural de la Corte IDH. Los factores fueron el tratamiento - por parte de todas las autoridades del Estado - de terroristas hacia los líderes mapuches, y el manejo de los medios de comunicación impresos, digitales, de radio y televisión, que propiciaron estereotipos desfavorables que “deslegitiman la reivindicación de los derechos territoriales del Pueblo Mapuche o califican su protesta social de forma generalizada como violenta o la presentan como generadora de un conflicto”²⁴.

Aunque el fondo de la sentencia interamericana no versó sobre la discriminación estructural del pueblo Mapuche en Chile, propició una discusión constructiva en torno a la efectividad del derecho internacional de los derechos humanos dentro del sistema jurídico chileno. Lo anterior debido a que, en acatamiento al fallo de la Corte IDH, en mayo de 2019, las sentencias penales dictadas en contra de los integrantes del Pueblo Mapuche fueron dejadas sin efectos por la Suprema Corte de Chile²⁵.

Como se expresó en la introducción del presente artículo, la jurisprudencia interamericana en materia de pueblos originarios ha renovado la lucha política y jurídica de muchos de ellos, desde el artico hasta la tierra del fuego. Con 17 escaños en la Convención Constituyente, los pueblos chilenos pertenecientes a comunidades Chango, Yagán, Mapuches, Aymaras, Rapanui, Atacameño, Diaguita, Quechua, Colla y Kawéskar; y sus reclamos tienen que ver con la autonomía territorial, el reconocimiento a su cosmovisión, lengua y derecho a la consulta conforme al Convenio 169 de la OIT²⁶.

4 LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN Y LA SALUD

La fortaleza de la jurisprudencia DESC de la Corte IDH comenzó su desarrollo desde el caso *Niños de la Calle v. Guatemala* (1999) en el interpretó que el Artículo 4 CADH contiene una acepción del derecho a la vida “digna”, con un sentido que no se puede reducir a la integridad personal de los NNA como obligación negativa del Estado, sino que debe tomarse en cuenta su proyecto de vida en la sociedad a la que pertenecen.

La apreciación normativa sobre la “vida digna” ha sido relevante cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad a quienes se les niegan con mayor intensidad los DESCA. Así quedó reconocido implícitamente en el caso del Instituto de *Reeducación del menor v. Paraguay*, en donde la Corte IDH reveló patrones de exclusión sistemática de los derechos de niños privados de su libertad. En el caso de las niñas *Yean y Bosico v. República*

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Masacres el Mozote y lugares aledaños v. El Salvador (Sentencia 25 de octubre de 2012). (Fondo, Reparaciones y Costas). 2012. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

²² *Idem*.

²³ PAZ GONZALEZ, Isaac de. *The Inter-American Social Rights Jurisprudence: shadow and light in international human rights law*. Chentelham: Edward Elgar, 2018. p. 44-47.

²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) v. Chile (Sentencia del 29 de mayo de 2014). (Fondo, reparaciones y costas). 2014. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

²⁵ Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Chile, 26 de abril de 2019, publicada el 16 de mayo de 2019. In: CHILE. Corte Suprema de Chile. Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Chile. Disponible en: <https://www.pjud.cl/post/fallos-relevantes-de-la-corte-suprema>. Consulta en: 4 mar. 2022.

²⁶ SANHUEZA, Ana María. Los proyectos de los pueblos originarios para la Convención Constitucional. Pauta, 25 maio 2021. Disponible en: <https://www.pauta.cl/politica/pueblos-origarios-convencion-constitucional-propuestas>. Consulta en: 4 mar. 2022.

Dominicana, la Corte IDH reconoció la interdependencia de los derechos de nacionalidad, nombre, acceso a la justicia, y el reconocimiento de la personalidad jurídica y como parte esencial del interés superior de los NNA.

Recordemos que en *Ximenes Lopes v. Brasil*, la Corte IDH ya se había referido a las obligaciones del Estado para supervisar los servicios médicos prestados por de los particulares debido a la eficacia horizontal de las normas de derechos humanos (erga omnes) de la CADH. Y bajo este esquema, la Corte señaló que tales directrices obligan a los particulares por lo que el Estado debe supervisar, obligar y evitar que actúen contra la integridad o la vida otros particulares.

Más tarde, en *Suárez Peralta v. Ecuador* (2013), el voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor advertía la necesidad de reconocer la autonomía de los derechos sociales porque gozan del mismo reconocimiento y estructura de los derechos civiles y políticos y porque tanto los instrumentos nacionales como internacionales así los han reconocido²⁷.

En *González Lluy et al v. Ecuador* se dijo en definitiva que los servicios de salud prestados por clínicas particulares deben ser bajo el enfoque interpendiente de los derechos humanos. Y sobre el derecho a la educación, la Corte IDH estableció que es un derecho integral que debe ser impartida:

- Sin prejuicios de ningún tipo.
- No debe ser negada a ningún NNA que padezca alguna enfermedad (como el VIH).
- Debe fomentar la inclusión y no discriminación.

Los principales aportes del caso *González Lluy* son tres: el reconocimiento de la autonomía normativa e interpretativa de la salud y la educación como derechos exigibles y justiciables; y el análisis “interseccional” de las violaciones a los derechos humanos de Talía y su familia. Mediante el método interseccional, la Corte IDH subrayó que a partir de las violaciones al derecho a la salud sucesivamente, Talía y su familia padecieron discriminación; a ella y a su hermano se les negó el acceso a la educación, y su familia no pudo tener una vivienda, tampoco tuvieron acceso a la justicia.

En este aspecto, *González Lluy* puede servir de referente a un reconocimiento normativo de la metodología de análisis interseccional²⁸ – en sede nacional a través de la Constitución o leyes – como principio procesal que complemente la visión interdependiente de los derechos humanos; no solo en la judicialización sino en el diseño de política pública orientada a los DESCA.

Otro aporte significativo sobre el derecho a la salud (ligado en el sistema penitenciario) fue el caso *Chinchilla Sandoval v. Guatemala*, en el que la Corte IDH emitió pautas esenciales para proteger la vida y la salud de las personas privadas de su libertad, sobre todo cuando se trata de mujeres con alguna enfermedad crónica en entornos de vulnerabilidad como las prisiones. Así, la Corte reconoció la necesidad de hacer más eficiente el trabajo coordinado entre autoridades administrativas, judiciales y de salud en procedimientos que involucren situaciones de servicios médicos a personas con discapacidad que estén sometidas a medidas privativas de libertad²⁹.

Pero fue hasta 2018 en que el derecho a la salud tuvo su enfoque de justiciabilidad directa conforme al artículo 26 de la CADH. En *Cuscul Pivaral v. Guatemala*. La Corte señaló que los Estados deben cumplir con el principio de no regresividad y progresividad de las obligaciones estatales en torno a la salud de personas con VIH

²⁷ Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Suárez Peralta v. Ecuador (Sentencia del 21 de mayo 2013). (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2013. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

²⁸ Las vertientes universalistas, posibilidades procedimentales y sustanciales de la interseccionalidad aplicada en contextos de derechos sociales, equidad y género, se estudian en ATREY, Shreya; DUNNÉ, Petter. *Intersectionality and Human Rights Law*. Londres: Hart, 2020.

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Chinchilla Sandoval v. Guatemala (Sentencia del 29 de febrero de 2016). (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 2016. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

e incorporó en su argumentación una de las premisas del Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Culturales “que coincide con la interpretación realizada por el Comité DESC sobre el alcance y naturaleza del artículo 2.1”³⁰. y mediante la “interpretación literal, sistemática y teleológica permite concluir que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA”³¹. Asimismo, mediante los principios de interdependencia e indivisibilidad, la Corte IDH establece que la interpretación de los DESC es plenamente compatible con el objeto de la CADH³².

En 2018 la Corte IDH también falló el caso *Poblete Vilches v. Chile* y, bajo las directrices de justiciabilidad del artículo 26 de la CADH, estableció la relación interdependiente entre los servicios de salud, el derecho a la información y la protección de la vida de las personas adultas mayores. En particular, y siguiendo los estándares de los DESC a nivel internacional y de acuerdo con las Observaciones Generales 14 y 16 del Comité DESC de la ONU, sobre la aceptabilidad, disponibilidad, calidad, y accesibilidad, la Corte definió los alcances de derecho a la salud y en situaciones de emergencia para las personas adultas mayores³³.

5 DERECHOS AMBIENTALES

Hasta ahora (2021) la Corte IDH solo se ha pronunciado sobre la aplicación directa de los derechos ambientales en el caso de las comunidades *Lbakha Honbat* con la autonomía plena y por su relación con los derechos colectivos. No obstante, la Opinión Consultiva OC-23/17 fijó vectores con un enfoque interdependiente de las obligaciones de los Estados de prevención, precaución y cooperación ambiental. Como un primer parámetro, la Corte estableció directrices para los Estados frente a posibles daños al medio ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal³⁴. En particular, la Corte IDH explica el contenido de las obligaciones de precaución que son:

- Prevenir daños ambientales mediante la regulación de actividades que entrañan riesgos para la salud [...] los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización³⁵.
- Las normas de regulación vinculantes para los Estados: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental³⁶.

³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Cuscul Pivaral v. Guatemala (Sentencia del 23 de agosto de 2018). (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 2018. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

³¹ *Idem*.

³² *Idem*.

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Poblete Vilches y otros v. Chile (Sentencia del 8 de mayo de 2018). (Fondo, Reparaciones y Costas). 2018. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Opinión Consultiva OC-23/17 (15 de noviembre de 2017). Solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriec_23_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Idem*.

En cuanto al principio de proteger de manera eficiente el medio ambiente, la Corte señaló que los Estados “deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica”³⁷.

Un punto convergente que complementa la visión ambiental de la Corte IDH es el acceso a la justicia, la participación política y su relación con el medio ambiente. En el caso *Claude Reyes v. Chile* por primera vez se hizo alusión a la importancia de la información ambiental como derecho consagrado en el artículo 13 de la CADH y su relación con el análisis y la evaluación de los factores comerciales, económicos y sociales debido a los proyectos de deforestación y sus efectos nocivos para Chile³⁸.

Esta relación tripartita (información-ambiente-participación) cobra importancia capital en los contextos de proyectos extractivos que dañan el ambiente y la vida comunitaria por lo que el acceso a la información pública se vuelve un factor clave para propiciar la democracia ambiental como un mecanismo social inclusivo en un momento planetario crítico que enfrenta el cambio climático.

En definitiva, el enfoque de la Corte IDH en la OC-23/17 consistió en integrar todos los argumentos que se desprenden de la normatividad ambiental internacional³⁹ con la intención de establecer un enfoque universal como parte de la voluntad jurídica y política de los Estados para mejorar las condiciones ambientales y, a su vez, proteger la vida humana.

6 DERECHOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Un aspecto peculiar de la construcción jurisprudencial de los DESCAs en la Corte IDH es que – implícitamente – ha sometido a juicio a las medidas económicas de privatización y supresión de empresas públicas. De la lectura sistemática de los hechos expuestos⁴⁰ en los casos de los *Cinco Pensionistas, Acevedo Buendía*, el caso de *Trabajadores cesados del Congreso*, y el caso *Canales Huapaya*, se desprende que Fujimori estableció medidas coercitivas en contra de trabajadores del Estado, suspendió la Constitución, disolvió el congreso, liquidó empresas del Estado, e impidió los efectos de las leyes procesales para que los trabajadores pudieran hacer valer sus derechos y acceder a la justicia.⁴¹

Esta referencia nos lleva a tomar en cuenta que el poder político debe tener directrices constitucionales pétreas sobre los DESCAs para evitar que sean desmantelados cuando se les considera pautas de política pública modificables al vaiven de la opinión personal de los gobernantes. Y en este sentido, en los casos *Lagos del Campo y Petroperú* (ambos en contra de Perú, resueltos en 2017) la Corte IDH estableció cuatro parámetros imprescindibles sobre los derechos laborales de acuerdo a la CADH:

- Adoptar medidas apropiadas en cuanto a la debida regulación y rendición para respetar la estabilidad laboral.
- Proteger al trabajador en contra de despidos injustificados y garantizar acceso a la justicia en caso de que ocurran.

³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Opinión Consultiva OC-23/17 (15 de noviembre de 2017). Solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, (Sentencia de 19 de septiembre de 2006). (Fondo, Reparaciones y Costas). 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

³⁹ Por mencionar solo algunos instrumentos citados por la Corte IDH: Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, la Convención de Ramsar y otros.

⁴⁰ Así quedó plasmado en el CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* (Sentencia de 24 de noviembre de 2006). (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

⁴¹ PAZ GONZALEZ, Isaac de. *The Inter-American Social Rights Jurisprudence: shadow and light in international human rights law*. Chentelham: Edward Elgar, 2018. p. 149-157.

- Crear remedios apropiados: compensación justa, reinstalación, y otros beneficios.
- Garantizar los derechos políticos en el entorno laboral: libre expresión y asociación⁴².

A manera de vectores, los aspectos mencionados son el piso mínimo para que las legislaciones estatales tengan un referente e incluso vayan más allá de ellos bajo el principio de progresividad, máxime que las plataformas digitales rebasan e intentan evadir sus obligaciones laborales⁴³.

En el caso *Muelle Flores v. Perú* emergió la autonomía del derecho a la seguridad social como pleno derecho (justiciable) que, de conformidad con “el artículo 45.b) de la Carta de la OEA señala expresamente que el trabajo deberá ser ejercido en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”⁴⁴.

La Corte consideró que las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Y en relación con las de exigibilidad inmediata, los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros.

Respecto a las obligaciones de carácter progresivo, significan que los Estados partes deben avanzar mediante actos concretos y de manera constante, lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de la seguridad social, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados⁴⁵. Con la directriz de los estándares adecuados, la Corte fijó los siguientes parámetros de la seguridad social:

238

- **Disponibilidad:** Existencia de planes de servicios y pensiones, mediante y políticas nacionales sostenibles.
- **Riesgos imprevistos:** i) atención en salud; ii) enfermedad; iii) vejez; iv) desempleo; v) accidentes laborales; vi) prestaciones familiares; vii) maternidad; viii) discapacidad, y ix) sobrevivientes y huérfanos.
- **Nivel suficiente de prestaciones** en importe y duración, bajo la directriz de la dignidad humana y el derecho a la no discriminación.
- **Accesibilidad:** con cobertura amplia, bajo condiciones razonadas y específicas, con suficiente información y accesibilidad física⁴⁶.

Sin duda, la Corte IDH ha integrado el contenido y los lineamientos del Comité DESC a la interpretación del artículo 26 CADH con lo cual emerge la cualidad normativa-sistemática para que los Estados tengan un faro que guíe los procesos, estructuras y políticas públicas sobre los DESC.

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Lagos del Campo v. Perú (Sentencia de 31 de agosto de 2017). (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_340_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022. Para una explicación amplia del contexto interpretativo véase Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et al. (coord.). Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana: el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/IJ-UNAM, 2018.

⁴³ En Inglaterra, en febrero de 2021, una sentencia de la suprema corte obligó a Uber a reconocer su calidad de patrón y a tratar como conductores como sus empleados. In: REINO UNIDO. Corte Suprema del Reino Unido. Uber BV and others (Appellants) v Aslam and others (Respondents). 2021. Disponible en: <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2019-0029-judgment.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022.

⁴⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Caso Muelle Flores v. Perú (Sentencia del 6 de marzo de 2019). (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Idem*.

7 CONCLUSIÓN

La nueva constitución de Chile será de derechos sociales o no será. Sin lugar a dudas, existen todas las condiciones para que la mayoría del pueblo recupere condiciones dignas de vida que se han erosionado desde el golpe de Estado de 1973. En este sentido, la Convención constitucional tiene un amplio margen de acción para reivindicar los derechos que le fueron arrebatados al pueblo Chileno.

Los vectores DESCAs descritos en este artículo pueden contribuir decisivamente a impulsar un debate amplio y fructífero en el proceso constituyente de Chile de 2021. Las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana se han sustentado en pautas normativas aceptadas por los Estados – Chile incluido– cuya voluntad se ha expresado paulatinamente desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre hasta el Acuerdo de Escazú, en el que Chile mostró su liderazgo regional.

Chile también ha ratificado el PIDESC desde 1972, por lo que este proceso constituyente tiene el compromiso histórico de plasmar en su nueva Constitución las reivindicaciones socioeconómicas por las que miles de hombres, mujeres, niños, niñas, ancianos, ancianas y minorías sexuales salieron a protestar en el país, todo ello para incluir en el nuevo texto constitucional las demandas de sectores excluidos de los servicios y derechos más elementales para una vida digna: techo, tierra, trabajo, salud, educación y seguridad social.

A febrero de 2022, las diez comisiones en la Convención constitucional se encuentran trabajando en plenitud y por lo menos cinco de ellas tendrán incidencia y diseñarán el nuevo cuerpo normativo de los DESCAs en Chile de acuerdo a lo siguiente: la número 3 se refiere a la Forma de Estado, ordenamiento, autonomía, descentralización, equidad, justicia territorial, gobiernos locales y organización fiscal; la 4 se refiere a Derechos Fundamentales; la 5 sobre el Medio Ambiente, Derechos de la naturaleza, bienes naturales comunes y modelo económico; la número 7 sobre los Sistemas de conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, artes y patrimonios; y la 9 Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacional⁴⁷.

Ahora bien, se tienen muchas expectativas sobre el proceso constituyente y sobre el resultado a favor de los derechos sociales. Las discusiones han sido fructíferas y el Reglamento de la Convención constitucional es un augurio muy positivo porque establece diversos principios generales que regularán el trabajo y será el marco de las propuestas de normas constitucionales. Los principios están relacionados con la multiculturalidad; principio pro pueblos, de respeto y cuidado de la Naturaleza, enfoque de la niñez y de las culturas; y sobre todo un marco de trabajo orientado a la acción, que comprende el vínculo entre la humanidad y la naturaleza⁴⁸.

Con estos indicadores, se puede afirmar que la constitucionalización de los DESCAs en Chile será exitoso por ser la premisa fundamental para mejorar a exigibilidad de la educación, vivienda, trabajo y servicios de salud y seguridad social, y sin duda este proceso se recordará como un verdadero paradigma de la democracia no solo en el continente americano sino en el mundo.

BIBLIOGRAFÍA

ATREY, Shreya; DUNNE, Petter. **Intersectionality and Human Rights Law**. Londres: Hart, 2020.

BRAVO VARGAS, Viviana. Neoliberalismo, protesta popular y transición en Chile, 1973-1989. **Política y Cultura**, n. 37, p. 85-112, 2012. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n37/n37a5.pdf>. Consulta en: 4 jul. 2021.

⁴⁷ CHILE. Convención Constituyente. 2021. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl>. Consulta en: 4 mar. 2022.

⁴⁸ Artículo 3 de los Principios Rectores del Reglamento de la Convención Constitucional de Chile. In: CHILE. Convención Constitucional de Chile. Reglamento General Convención Constitucional. 2021. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/documentos/normas-y-reglamentos/>. Consulta en: 4 mar. 2022.

CAMPOS MEDINA, Luis. No son 30 pesos. Son 30 años. **Invitro**, 24 out. 2019. Disponible en: <https://invi.uchilefau.cl/no-son-30-pesos-son-30-anos/>. Consulta en: 4 jul. 2021.

CHARNEY, John; MARSHALL, Pablo. La Constitución después de octubre: el proceso constituyente frente a la crisis del neoliberalismo. **Revista de humanidades de Valparaíso**, n. 17, p. 9-26, 2021. Disponible en: <https://www.scie- lo.cl/pdf/rhv/n17/0719-4242-rhv-17-9.pdf>. Consulta en: 4 jul. 2021.

CHILE. Convención Constitucional de Chile. **Reglamento General Convención Constitucional**. 2021. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/documentos/normas-y-reglamentos/>. Consulta en: 4 mar. 2022.

CHILE. **Convencional Constituyente**. 2021. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl>. Consulta en: 4 mar. 2022.

CHILE. Corte Suprema de Chile. **Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Chile**. Disponible en: <https://www.pjud.cl/post/fallos-relevantes-de-la-corte-suprema>. Consulta en: 4 mar. 2022.

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. **STC 4360-2018 4**. Rel.: Luis Armando Tolosa Villabona, 4 de abril de 2018. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso da Comunidade Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua. (Sentença de 31 de agosto de 2001)**. (Mérito, Reparações e Custas). 2001. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_por.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

240 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Chinchilla Sandoval v. Guatemala (Sentencia del 29 de febrero de 2016)**. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 2016. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Claude Reyes y otros v. Chile, (Sentencia de 19 de septiembre de 2006)**. (Fondo, Reparaciones y Costas). 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay (Sentencia de 29 de marzo de 2006)**. (Fondo, Reparaciones y Costas). 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf. Consulta en: 5 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Comunidad Xákmok Kasék v. Paraguay (Sentencia de 24 de agosto de 2010)**. (Mérito, reparações e custas). 2010. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_por.pdf. Consulta en: 5 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Comunidades Lhaka Honhat v. Argentina (Sentencia del 6 de febrero de 2020)**. (Fondo, Reparaciones y Costas). 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf. Consulta en: 5 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Cuscul Pivaral v. Guatemala (Sentencia del 23 de agosto de 2018)**. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 2018. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam (Sentencia del 28 de noviembre de 2007)**. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2007. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf. Consulta en: 5 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Lagos del Campo v. Perú (Sentencia de 31 de agosto de 2017)**. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_340_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Masacres el Mozote y lugares aledaños v. El Salvador (Sentencia 25 de octubre de 2012)**. (Fondo, Reparaciones y Costas). 2012. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Muelle Flores v. Perú (Sentencia del 6 de marzo de 2019)**. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2019. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) v. Chile (Sentencia del 29 de mayo de 2014)**. (Fondo, reparaciones y costas). 2014. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Poblete Vilches y otros v. Chile (Sentencia del 8 de mayo de 2018)**. (Fondo, Reparaciones y Costas). 2018. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Suárez Peralta v. Ecuador (Sentencia del 21 de mayo 2013)**. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2013. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguido Alfaro y otros) Vs. Perú (Sentencia de 24 de noviembre de 2006)**. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Opinión Consultiva OC-23/17 (15 de noviembre de 2017)**. Solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). **Pueblo Kichwa de Sarayaku v. Ecuador (Sentencia del 22 de junio de 2016)**. (Fondo y Reparaciones). 2016. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

CORTÉS-LARRAVIDE, Enrique. La pérdida de las tierras de los indios de copiapó (siglos xvi-xix): economía extractivista colonial hispana en el norte semiárido chileno. *Diálogo Andino*, n. 64, p. 187-198, 2021. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rda/n64/0719-2681-rda-64-187.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022.

CUADRA MONTOYA, Ximena. Multiculturalismo neoliberal extractivo en la cuestión hidroeléctrica en territorio mapuche. Un análisis a la implementación de la consulta indígena en Chile. *Revista de Geografía Norte Grande*, n. 80, p. 35-57, 2021. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rgeong/n80/0718-3402-rgeong-80-35.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022.

DUHAIME, Bernard; DÉCOSTE, Éloïse. De Genève à San José: les normes de l'OIT et le système interaméricain de protection des droits humains. *Revue internationale du Travail*, n. 4, p. 587-604, 2020. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/ilrf.12167>. Consulta en: 4 mar. 2022.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coord.). **Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana: el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos.** México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/IIJ-UNAM, 2018.

HENNEBEL, Ludovic. The Inter-American Court of Human Rights: The Ambassador of Universalism. **Quebec Journal of International Law**, Special Edition, p. 57-97, 2011. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/rqdi_0828-9999_2011_hos_1_1_1433. Consulta en: 4 mar. 2022.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf. Consulta en: 4 mar. 2022.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). **Situación de Derechos Humanos en Chile.** 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf. Consulta en: 4 jul. 2022.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). **Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos.** Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA. 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022.

242

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). **Considerations Related to the Universal Ratification of the American Convention and other Inter-American Human Rights Treaties.** 2014. Disponible en: <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/Universalization-InterAmerican-System.pdf>. Consulta en: 4 jul. 2022.

PAZ GONZALEZ, Isaac de. **The Inter-American Social Rights Jurisprudence: shadow and light in international human rights law.** Chentelham: Edward Elgar, 2018.

PAZ GONZÁLEZ, Isaac de; MACÍAS SANDOVAL, María del Refugio. La justiciabilidad de los derechos sociales. Altibajos de su interpretación constitucional en México. **Revista Latinoamericana de Derecho Social**, n. 29, p. 25-62, 2019. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n29/2448-7899-rlds-29-25.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022.

REINO UNIDO. Corte Suprema del Reino Unido. **Uber BV and others (Appellants) v Aslam and others (Respondents).** 2021. Disponible en: <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2019-0029-judgment.pdf>. Consulta en: 4 mar. 2022.

SALGADO M. Constanza. Derechos sociales, protección de la salud e interpretación constitucional. **Revista de Derecho Universidad Católica del Norte**, v. 22, n. 1, p. 401-432, 2015. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v22n1/art10.pdf>. Consulta en: 5 jul. 2021.

SANHUEZA, Ana María. Los proyectos de los pueblos originarios para la Convención Constitucional. **Pauta**, 25 maio 2021. Disponible en: <https://www.pauta.cl/politica/pueblos-origenarios-convencion-constitucional-propuestas>. Consulta en: 4 mar. 2022.

Recebido em: 12 de abril de 2022

Aceito em: 23 de maio de 2022